



08001-40-53-009-2020-00310-01.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Argumentó la recurrente, respecto al reparo del numeral tercero antes transcrito, que: **i)** que la entidad demandada denominada Parrish CIA LTDA se creó en 1982 y desde esa fecha no se ha anexado o adelantado actualización de la misma, por lo cual lo único que aparece en la cámara de comercio de Barranquilla, son las copias anexadas en su demanda; **ii)** se intentó por todos los medios, inclusive con un derecho de petición para que se expidiera una certificación por escrito, debido a la ausencia de 2 páginas del certificado de existencia y representación de dicha empresa, **iii)** le respondieron de forma escrita y a groso modo que lo entregado era lo único que aparecía registrado en esa cámara de comercio, que a pesar de que en la foliatura existían 4 páginas, solo se avizoraban 2, y que había un documento que se repetía pero con foliatura de que existían 4 páginas, y **iv)** al a quo se le hizo esa aclaración, sin que la misma se tuviera en cuenta.

Por último, con respecto al segundo reparo transcrito, señaló en conclusión, que el **“REPORTE DE CARTERA DE UN CONTRIBUYENTE”** expedido vía internet por la **GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - ALCALDIA DE BARRANQUILLA**, en donde se lee que el avalúo catastral del bien inmueble pretendido en usucapión es el valor de **\$61.338.000.00.**, es un documento completamente idóneo para cumplir lo exigido en el numeral 9 del artículo 82 del CGP, a efectos de determinar la competencia y el trámite que se le daría al presente asunto.

Así las cosas, solicita se revoque el auto recurrido, y en su lugar se ordene admitir la demanda.

CONSIDERACIONES

En el presente caso es claro para el despacho que la parte demandante expresó en su escrito de subsanación que no era posible acreditar en debida forma la existencia de la sociedad demandada, así mismo, en la demanda indicó quien ostenta la condición de representante legal de esta; por lo que el a quo debió darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 85 del C.G.P. , que a letra dice:

Art. 85 (...)

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:



08001-40-53-009-2020-00310-01.

(...)

2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciera o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el inciso anterior hará incurrir a la persona requerida en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante.

Cuando la persona requerida afirme que no tiene la representación ni conoce quién la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días señale quién la tiene, so pena de rechazo de la demanda.

(...)

En consecuencia, frente a las manifestaciones que hiciera la parte demandante, no era dable rechazar la demanda sino acudir a la citada disposición y ordenarle, en el auto admisorio, al representante legal de la convocada que al contestar la demanda allegue la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad, y en el evento de no ser el representante indicar quien ostenta tal calidad, en caso de tener conocimiento de ello.

Por otra parte, es claro para Despacho, que tanto el recibo del impuesto predial unificado aportado con la demanda, así como el documento acompañado en el escrito de subsanación denominado *reporte de cartera de un contribuyente*, expedidos ambos por la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Alcaldía Distrital De Barranquilla, Distrito Especial, Industrial y Portuario, son idóneos para acreditar el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, pues al provenir de la Alcaldía Distrital, es dable entender que el avalúo señalado en esos documentos atienden los datos catastrales del distrito; adviértase, además, que el legislador en el art. 26-3 del C.G.P. no exige un determinado documento para acreditar el avalúo catastral; de tal suerte que no le era dado al a quo exigir la aportación de un certificado especial cuando la ley no lo hace.

Por consiguiente, incurrió en error el juez de primera instancia, incluso, al inadmitir la demanda solicitando la aportación de un certificado de avalúo catastral, cuando el demandante en el libelo introductorio había allegado un recibo que acreditaba dicho avalúo.



08001-40-53-009-2020-00310-01.

Así las cosas, no le queda más a esta agencia judicial, que revocar la providencia apelada para que en su defecto el a quo procede a su admisión teniendo en cuenta los derroteros esbozados en la presente providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

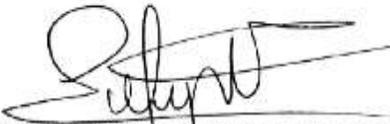
RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto objeto de la censura calendado 15 de febrero de 2021, para que en su lugar el juez de primera instancia proceda a la admisión de la presente demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no estar causadas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de este auto y del link de acceso al expediente virtual al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez Circuito
De 008 Función Mixta Sin Secciones
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Barranquilla

SIGCMA

08001-40-53-009-2020-00310-01.

Código de verificación:

6127022717f336d9b8c33ebb81669e6653627a675144a54b6403f5254378b5b2

Documento generado en 06/08/2021 04:51:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio Centro Cívico: Calle 40 N° 44-80 Piso 8°
Teléfono: 3885005 Ext. 1097. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 304-333-5343
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Nº: SC5780 - 4



Nº: GP 058 - 4